



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 127

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
ORDINARIO LABORAL	2023 00066 00	EDGAR DE J. GIRALDO G.	MPIO DE ARGELIA Y OTROS	19/10/2023 DEVUELVE DDA PARA CORRECCION	PPAL
ORDINARIO LABORAL	2023 00079 00	EDGAR DE J. GIRALDO G.	MPIO DE ARGELIA Y OTROS	19/10/2023 PIDE CLARIDAD SOBRE INDENT DDA	PPAL
DECL. VERBAL AGRARIO	2023 00068 00	NESTOR D. GONZALEZ S.	ESTANISLAO OROZOC HENAO	19/10/2023 INADMITE DDA Y OTRO	PPAL

FIJADO EL VIERNES (20) OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00: HORAS

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 604 869 25 04

J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEVES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE D DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Edgar de Jesús Giraldo García (Cédula 70.302.220)
DEMANDADOS : Municipio de Argelia, Antioquia (Nit.890.981.786-8) y
Empresa de Servicios Públicos Argelia (ESPAMSA), Representante
Nataniel Alejandro Gómez Torres (Cédula 98.691.686)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2023-00066 00
DECISIÓN : Devuelve demanda para corrección

Interlocutorio Nro. 271

Actuando a través de Abogado, el señor EDGAR DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, presentó demanda laboral, contra el MUNICIPIO DE ARGELIA y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARGELIA DE MARÍA, ANTIOQUIA (ESPAMSA). Pretende se le declare estabilidad laboral reforzada por las afectaciones en su salud que le impedían desempeñar sus labores en condiciones regulares, con independencia de si tenía o no una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Que se condene a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARGELIA DE MARÍA y al MUNICIPIO DE ARGELIA, a pagarle la indemnización equivalente a 180 días de salario por el despido injustificado y sin autorización de la Oficina del Trabajo; esto sería un total de \$6.703.000,00. Que sea reincorporado al trabajo para el que fue contratado desde el 2008 y despedido el 31 de diciembre de 2022, por lo tanto, que se haga todo lo pertinente para que la EPS o ARL realice el estudio del puesto de trabajo con las respectivas recomendaciones para poder trabajar en condiciones óptimas acorde con su estado de salud. Que los demandados sean condenados a pagarle los salarios dejados de

percibir y de las prestaciones sociales y seguridad social, desde el 31 de diciembre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda. Que, subsidiariamente, se condene a los demandados a pagarle la sanción moratoria por no consignar las cesantías en un Fondo, teniendo en cuenta también los intereses a las cesantías. Que se falle Extra y Ultra Petita en caso de que sus pretensiones sean menores a las que tiene derecho y al pago de sumas de dinero no pedidas que resulten probadas.

Al revisar cuidadosamente la demanda, se advierte que no cumple con las exigencias del C. P. T. y S. S., modificado por la Ley 712 de 2001, para ser admitida, en primer lugar, porque se demanda a una Entidad de Derecho Público como lo es el MUNICIPIO DE ARGELIA y en los anexos no se aporta la prueba de que se haya hecho o intentado el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción ordinaria, lo que en realidad es motivo de rechazo, pero considerando que sí se hubiese realizado dicho trámite y que se haya omitido referenciarlo y aportarlo, se dará oportunidad de que se allegue su constancia.

Tampoco se ha dado cumplimiento al art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual exige que, en cualquier jurisdicción, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de ella y de los anexos al demandado; igualmente procederá con el escrito subsanando después que haya sido inadmitida o devuelta; se exceptúa de este requisito la demanda que contenga solicitud de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán las notificaciones, excepciones que no aplican en este caso, porque a pesar de que se pide como medida cautelar innominada el reintegro inmediato del demandante al trabajo que ostentó desde 2008 hasta 31 de diciembre de 2022, para que la EPS o ARL haga el estudio del puesto de trabajo y recomiende las condiciones en que puede trabajar

según su estado de salud; tal cautela es improcedente ya que de conformidad con el artículo 85A del C. P. T. y S. S., adicionado con el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en los procesos ordinarios como el que nos ocupa, la medida cautelar que puede solicitar el demandante es la imposición de caución por parte del Juez para garantizar las resultas del proceso, siempre que en audiencia se evacuen las pruebas con las que se demuestre que el demandado está incurriendo en actos que lo pueden llevar a insolventarse o a caer en graves dificultades que le impedirían cumplir con las obligaciones. Y, además de que no procede la cautela, de la parte demandada se aportan como direcciones electrónicas correos institucionales para notificaciones judiciales.

Además, según el numeral 3 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, uno de los requisitos que debe contener la demanda es el domicilio y dirección de las partes; pero el numeral 4 de la misma cita se refiere al nombre, domicilio y dirección del abogado del demandante; pero en el presente asunto se indica sólo la dirección de la oficina del abogado.

También se advierte que, debe hacerse claridad respecto del trámite que se pretende se le imparta al proceso, porque mientras que el poder está conferido para proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en el acápite de competencia y cuantía, ésta es estimada "no superior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes", lo que significa que sería un asunto de ÚNICA INSTANCIA.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 26 y 28 del C. P. del T. y de la S. S., se procede a devolver la demanda para que en cinco (5) días, se subsanen las irregularidades. Si así no se hace, se rechazará el libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

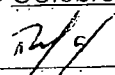
1º. DEVOLVER la presente demanda Laboral, instaurada a través de apoderado judicial por el señor EDGAR DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, contra el MUNICIPIO DE ARGELIA y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARGELIA DE MARÍA, para que en cinco (5) días se subsanen los errores que impiden su admisión, so pena de rechazo.

2º. En los términos del poder conferido, se reconoce personería al Doctor CÉSAR AUGUSTO CARVAJAL GIRALDO, con T. P. 136.490 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 15.438.352, para representar al demandante en el presente asunto

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>127</u>, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>20</u> de <u>Octubre</u> de <u>2023</u>  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 604 869 25 04

JO1cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEVES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE D DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Ordinario Laboral Única Instancia
DEMANDANTE : Edgar de Jesús Giraldo García (Cédula 70.302.220)
DEMANDADOS : Municipio de Argelia, Antioquia (Nit.890.981.786-8) y
Empresa de Servicios Públicos Argelia (ESPAMSA), Representante
Nataniel Alejandro Gómez Torres (Cédula 98.691.686)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2023-00079 00
DECISIÓN : Se pide claridad sobre idéntica demanda

Interlocutorio Nro. 272

Se recibió de manera física y de manos del Abogado CÉSAR AUGUSTO CARVAJAL GIRALDOA demanda con los datos de la referencia, la cual se radicó como aparece.

Al revisar su contenido, se advierte que el poder está conferido para un Juez Constitucional de Tutela, para reclamar derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, a la seguridad social, al mínimo vital, a la salud, a la igualdad, a vida digna, al libre desarrollo de la personalidad, persona con estabilidad laboral reforzada como protección de sus derechos fundamentales asociado a su situación de debilidad manifiesta. En el cuerpo de la demanda, va dirigida al Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia (Reparto), como demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia.

Para la fecha, se ha proferido auto ordenando que se corrijan unos yeros en demanda que involucra a las mismas partes, con idénticas pretensiones, con poder conferido al mismo abogado, para demanda laboral. En consecuencia, se requiere al Doctor CARVAJAL

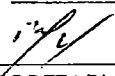
GIRALDO, para que aclare el por qué, presenta esta otra demanda, si ya existe la que se radicó con 2023-00066. No se le reconoce personería, porque el poder le fue conferido para una acción de tutela y desde el mes de enero de 2023, lo que lleva a la conclusión que al ser para tutela cuyo término es tan perentorio, ya no tiene vigencia.

Devuélvase la documentación y dispóngase del radicado para otro asunto, previa anulación de éste en la radicación.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>127</u>, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>20</u> de <u>Octubre</u> de <u>2023</u>  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 604 869 25 04

J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEVES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Declarativo Verbal Agrario (Existencia de Contrato Atípico)
DEMANDANTE : Néstor Darío González Serna (Cédula 3.617.429)
DEMANDADO : Estanislao Orozco Henao (Cédula 3.613.484)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2023-00068-00
CISIÓN : Inadmite demanda – Reconoce Personería

Interlocutorio Nro. 274

A través de Apoderado Judicial, el señor NÉSTOR DARÍO GONZÁLEZ SERNA, presenta demanda Declarativa Agraria, contra el señor ESTANISLAO OROZCO HENAO, con la que pretende se declare: La EXISTENCIA DE CONTRATO ATÍPICO, realizado el 20 de noviembre de 2005, en el cual acordaron asociarse para sembrar y levantar 500 árboles de aguacate, así como el manejo y cuidado de cultivo de café y otros. Que, como consecuencia el demandado le pague \$12.000.000,00, por liquidación de la cosecha de aguacate, café y plátano del año 2016, más intereses moratorios al 0,5% mensual; así mismo, que le cancele por el levante de los 500 palos de aguacate la suma de \$97.000.000,00, o la que resulte probada, más intereses moratorios al 0,5% mensual.

Al revisar cuidadosamente el libelo se advierte que no cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes del C. G. P., para admitirse, toda vez que de acuerdo al artículo 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones la parte demandada, el demandante, de manera simultánea al presentar la

demanda, deberá enviar por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos a los demandados. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

En el caso que nos ocupa, no se piden medidas cautelares previas, tampoco se desconoce el paradero del demandado, puesto que se indica su dirección física para la notificación.

También existe una incongruencia entre el valor de las pretensiones y la estimación de la cuantía según el juramento estimatorio, porque en este se plantea la suma de \$411.267.528,⁵¹, pero se dice que corresponde al valor de las pretensiones al momento de la demanda, sin embargo, al hacer la operación de los valores que como consecuencia de la declaratoria de la existencia del contrato atípico pide sea condenado a pagarle el demandado, suma solo \$154.780.000,⁰⁰. Por lo tanto, debe aclararse este punto y tener presente que para tenerse el asunto como de mayor cuantía, como se indica en el poder y en el encabezado de la demanda, deberá estar bien sustentada la cifra para el juramento estimatorio.

Tal como lo indica el mismo artículo 90, habrá de inadmitirse la demanda y concederse a la demandante cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo si así no lo hace.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda Declarativa Verbal de EXISTENCIA DE CONTRATO ATÍPICO AGRARIO, instaurada por el señor NÉSTOR DARÍO

GONZÁLEZ SERNA, contra el señor ESTANISLAO OROZCO HENAO, por los motivos expuestos en la parte motiva.

2º. Conceder al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad, so pena de que rechazo si así no se hace.

3º. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Doctor CÉSAR AUGUSTO CARVAJAL GIRALDO, con T.P. 136.490 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 15.438.352, para representar al demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,

OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

